



RECOMENDACIONES SOBRE LA PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES DE DNI Y FIRMA MANUSCRITA EN BOLETINES OFICIALES Y SITIOS WEB.

Esta Recomendación tiene por objeto el asesoramiento sobre la publicación de los datos de carácter personal, en concreto número de DNI y firma, que se realice en Boletines o Diarios Oficiales a través de Internet, en sitios Web institucionales, y mediante cualquiera otros medios electrónicos o telemáticos por parte de las Administraciones públicas de la CAE, para adecuarla al derecho fundamental de la protección de datos personales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD) la publicación de datos personales realizada en Boletines o Diarios Oficiales a través de Internet, en sitios Web institucionales, y mediante cualquiera otros medios electrónicos o telemáticos de las Administraciones públicas, tiene la consideración de tratamiento de datos personales, al tratarse de un supuesto de comunicación de datos de carácter personal.

A los efectos de la presente Recomendación, se estará a la definición de dato de carácter personal contenida en el artículo 4 del RGPD.

PRIMERA. - Publicación del número de DNI o equivalente.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), en su artículo 8, recoge la necesidad de dar publicidad activa a determinados datos personales. En concreto, en el caso de los convenios y encomiendas, la mención de las personas firmantes.

Se trata por tanto de examinar si resulta ajustado a la normativa de protección de datos de carácter personal y teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 9/2013, la inclusión dentro de esta identificación del número de DNI.

En primer lugar, debemos analizar la naturaleza del dato DNI. De conformidad con el artículo 4 1) del RGPD el número DNI debe considerarse un dato personal, dado que a través del mismo una persona es identificable o podría identificarse.

En segundo lugar, en aplicación del principio de minimización y desde el punto de vista de protección de datos personales, la publicación del número de DNI o equivalente resulta innecesaria para alcanzar el objetivo de transparencia que preside la LTAIBG, puesto que se alcanza con la identificación del firmante y cargo. El conocimiento de este

dato excede, además, de la esfera pública de los firmantes y su conocimiento por terceros podría incluso generar riesgos de suplantación de su identidad, especialmente en el ámbito de las transacciones electrónicas.

Por tanto, a modo de buena práctica se recomienda que no se publiquen los números de DNI de los firmantes. En el supuesto de documentos firmados electrónicamente cuya firma contiene el número de DNI, y en el caso de querer mantener visible dicha firma electrónica, se recomienda que se publique una imagen del documento escaneado en el que, como datos de la persona firmante, consten únicamente el nombre y apellidos y cargo, definiendo la apariencia de la firma de manera que sólo sean “visibles” dichos datos.

SEGUNDA. – Publicación de las firmas manuscritas.

La manifestación de que el firmante de un documento es un cargo público le dota de la máxima exactitud e integridad en lo que respecta a la manifestación de voluntad del órgano cuyo representante firma el mismo.

Ahora bien, dado que la reproducción de la firma manuscrita podría generar una situación de riesgo de falsificación de la misma y que la inclusión en el documento escaneado del Convenio o encomienda de gestión de la firma manuscrita de los intervinientes no añade ninguna información que resulte necesaria para coadyuvar al objetivo de transparencia en el funcionamiento de las Administraciones Públicas, finalidad perseguida con la publicación de tales actos en el Portal de la Transparencia correspondiente, se considera una buena práctica la supresión de todas las firmas. Podría suplirse la ausencia de las firmas, en su caso, con algún tipo de mención que ponga de manifiesto que el original del mismo ha sido efectivamente firmado.

En este sentido, la AEPD sostiene que “teniendo en cuenta los requisitos exigidos por su artículo 8.1 b) [LTAIBG], cabe concluir que éste último precepto no otorga cobertura a la inclusión en el documento escaneado de los convenios o encomiendas de gestión de la firma manuscrita de los intervinientes”.

TERCERA. - Publicación conjunta de nombres, apellidos y DNI cuando sea imprescindible su aparición conjunta.

La Disposición Adicional Séptima de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), regula el modo de identificar a las personas interesadas en las notificaciones por medio de anuncios y publicaciones de actos administrativos. Se establece que en ningún caso

debe publicarse el nombre y apellidos de manera conjunta con el número de DNI o documento equivalente.

Esta DA 7ª es necesario complementarla con la “Orientación para la aplicación provisional de la Disposición Adicional Séptima de la LOPDGDD” publicada por la Autoridad Española de Protección de Datos (AEPD) en colaboración con el resto de autoridades de control. De la conjunción de ambas, podemos determinar lo siguiente:

a) Notificación de actos administrativos y su publicación:

Si se trata de la notificación en boletines de un acto administrativo, como por ejemplo procesos selectivos, ayudas..., se identificará al interesado con nombre-y apellidos y 4 cifras numéricas –se excluyen los caracteres alfabéticos- del DNI o número de identidad de extranjero. Las 4 cifras numéricas deberán ser, necesariamente, **las posiciones cuarta, quinta, sexta y séptima**. Es decir:

- Dado un DNI con formato 12345678X, se publicarán los dígitos que en el formato que ocupen las posiciones cuarta, quinta, sexta y séptima. En el ejemplo:
APELLIDO APELLIDO NOMBRE ***4567**
- Dado un NIE con formato L1234567X, se publicarán los dígitos que en el formato ocupen las posiciones, evitando el primer carácter alfabético, cuarta, quinta, sexta y séptima. En el ejemplo:
APELLIDO APELLIDO NOMBRE ****4567*
- Dado un pasaporte con formato ABC123456, al tener sólo seis cifras, se publicarán los dígitos que en el formato ocupen las posiciones tercera, cuarta, quinta y sexta, evitando los tres caracteres alfabéticos. En el ejemplo:
APELLIDO APELLIDO NOMBRE *****3456

b) Anuncios y su publicación:

Si se trata de publicaciones por medio de anuncios, particularmente en los supuestos de notificación infructuosa del 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se identificará al afectado exclusivamente mediante el número completo de su documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

CUARTA. - Realización de un juicio de necesidad y proporcionalidad siempre que existan dudas sobre la publicación de un dato personal.

Siempre que existan dudas sobre si se debe publicar un determinado dato personal, será necesario realizar un juicio necesidad y de proporcionalidad. Esto es, se deberá analizar la ponderación entre el derecho a la protección de datos personales y el derecho a la información pública.

Así, la publicación de los datos personales se reputará conforme con la normativa sobre protección de datos cuando la difusión de aquellos a través del medio elegido resulte necesaria en consideración a los hechos y a las circunstancias concurrentes, en aras del interés general, resultando la elección de este tipo de publicación de datos personales la medida más adecuada, pertinente y proporcional de las que puedan adoptarse en orden a la satisfacción del interés público, con cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que la publicación de los datos personales en dicho medio constituya una medida susceptible de conseguir el objetivo que se pretende (juicio de idoneidad).
- b) Que los fines perseguidos con la publicación no puedan alcanzarse de una manera menos intrusiva, teniendo en cuenta la protección de los datos de carácter personal, resultando dicha publicación necesaria por no existir otro medio más moderado para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad).
- c) Que la publicación de los datos personales resulte proporcional y equilibrada en atención a la ponderación entre la finalidad perseguida y el grado de restricción del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, derivando de dicha publicación más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre la protección de los datos de carácter personal (juicio de proporcionalidad en sentido estricto).

*Euskal Autonomia Erkidegoko Administrazio Publikoaren Datuak Babesteko
Ordezkaría
Delegada de Protección de Datos de la Administración Pública de la Comunidad
Autónoma de Euskadi*